



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02090-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ANA MARÍA SOTO DE GALLEGOS,  
representada por SUSAN MARYORIE  
ARANZA LAZO (ABOGADA)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susan Maryorie Aranza Lazo abogada de doña Ana María Soto de Gallegos contra la resolución de fojas 406, de fecha 10 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02090-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ANA MARÍA SOTO DE GALLEGOS,  
representada por SUSAN MARYORIE  
ARANZA LAZO (ABOGADA)

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente, en el trámite de ejecución de la sentencia de conformidad de fecha 7 de julio de 2014, que aprobó el acuerdo que llegó con el Ministerio Público y la declaró autora de delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación-estelionato y le impuso dos años y nueve meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años (Expediente 01510-2011-28-2301-JR-PE-01), solicita la nulidad de las siguientes resoluciones:
  - a) Resolución 3, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, que dispuso prorrogar el periodo de suspensión de la pena a un año.
  - b) Resolución 2, de fecha 2 de febrero de 2017, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, que dispuso declarar fundado el pedido del representante del Ministerio Público y revocó la suspensión de la pena de dos años y nueve meses que se le impuso con carácter de suspendida por una de tipo efectiva, en el marco del proceso que se le siguió por el delito de defraudación-estelionato.
  - c) Resolución 6, de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, que ordena se renueve la orden de captura contra la recurrente.
  - d) Resolución 7, de fecha 12 de febrero de 2018, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, que ordena se renueve la orden de captura contra la recurrente.
5. La recurrente alega que no pudo cumplir con pagar oportunamente las sumas fijadas por concepto de reparación civil y otros, por tratarse de una persona insolvente y sin ingresos económicos, pese a ello y haciendo un gran esfuerzo, a la fecha ya ha cancelado el total ordenado por el juzgado. Agrega que el juzgado resolvió revocar la suspensión de su condena el 2 de agosto de 2017, pese a que el 6 de julio de 2017 ya había vencido el plazo que tenía para hacerlo, por haberse superado los tres años de la pena suspendida.
6. De los argumentos expuestos por la recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda, se advierte que, en concreto, cuestiona la decisión contenida en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02090-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
ANA MARÍA SOTO DE GALLEGOS,  
representada por SUSAN MARYORIE  
ARANZA LAZO (ABOGADA)

Resolución 2, de fecha 2 de febrero de 2017, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, pues dispuso declarar fundado el pedido de revocación de la suspensión de la pena solicitado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, se convirtió la pena impuesta por una de carácter efectiva, por lo que se le impuso dos años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva (folio 147). Sin embargo, conforme se advierte de autos, mediante Resolución 4, de fecha 13 de febrero de 2017 (folio 156), se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución. Por consiguiente, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal ordinario, por lo que la resolución cuestionada no tiene la condición de firme.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL